



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL RESOLUCIÓN N°2094-2022-SUNARP-TR

Arequipa, 27 de mayo de 2022.

APELANTE : **GILDA QUISPE CASTRO**
TÍTULO : N° 3563074 del 17.12.2021.
RECURSO : N° 000748 del 10.03.2022.
REGISTRO : **PROPIEDAD VEHICULAR DE HUÁNUCO**
ACTO : **CADUCIDAD DE GARANTÍA MOBILIARIA**
SUMILLA :

CADUCIDAD DE OBLIGACIONES CIERTAS SIN PLAZO DE VENCIMIENTO GRAVADOS CON PRENDA O GARANTÍA MOBILIARIA:

“Para el cómputo del plazo de caducidad de prendas o garantías mobiliarias que garantizan el cumplimiento de obligaciones ciertas sin plazo de vencimiento, deberá entenderse que la obligación es exigible inmediatamente después de contraída, en aplicación del artículo 1240 del Código Civil.”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la cancelación por caducidad de la garantía mobiliaria que afecta al vehículo con Placa de Rodaje B8Z641 (anteriormente TIA778), que corre inscrito en la Partida N° 51610935 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Para tal efecto se ha presentado:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Declaración jurada de caducidad de garantía mobiliaria con certificación de firma por el notario de Huánuco Luis Dominique Palacios, el 17.12.2021
- Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

RESOLUCIÓN N°2094 -2022-SUNARP-TR

El Registrador Público de Huánuco, Ovidio Blanco Aliaga, formuló observación en los siguientes términos:

“(…)

1. Revisado el título materia de rogatoria, se advierte que solicita cancelación de garantía mobiliaria por caducidad que recae sobre el vehículo de placa de Rodaje B8Z641, invocando que la caducidad está amparada en lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 3 de la Ley 26639.

Al respecto se debe precisar que “en el caso de los gravámenes que garanticen créditos a que se refiere el segundo párrafo del Art. 3 de la ley 26639, la inscripción caduca a los diez (10) años contados desde la fecha del vencimiento del crédito, siempre que este pueda determinarse del contenido del asiento o del título, por lo que teniendo en cuenta la caducidad en el presente caso de gravamen que garantiza un crédito se empieza a contar a partir de la fecha del vencimiento del crédito, sin embargo visto el título archivado orden 2010-77079330, se observa que en la cláusula 12 de la garantía mobiliaria se indica PLAZO DE VIGENCIA DE LA GARANTÍA:”... A PLAZO INDETERMINADO”, por lo que no hay una fecha determinada o exacta a partir del cual se realice el cómputo de los 10 años, por lo que de conformidad al tercer párrafo del art. 87 del RIRPV deberá de acreditar fehacientemente el cómputo del plazo, por lo que deberá de acreditar dicha circunstancia con documento cancelatorio o documento de modificación de pago la cual nos permita realizar una mejor e íntegra calificación del título. (...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en el siguiente fundamento:

- El registrador no tiene consideración que tratándose de garantías indeterminadas caduca si se acredita fehacientemente el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación y conforme se tiene del instrumento sesenta y seis ACTA DE GARANTÍA QUE OTORGA “ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS PROFESIONALES LA MANO DE DIOS A FAVOR DE MICAELA CUNURANA PLATERO” en su cláusula 11 de manera taxativa indica:
“EL ACTO CONSTITUTIVO SE FORMALIZÓ A TRAVÉS DE INSTRUMENTO PRIVADO EN LA MISMA FECHA DE EXTENSIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO NOTARIAL LAS PARTES DECLARAN BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO GUARDAN

RESOLUCIÓN N°2094 -2022-SUNARP-TR

EXTRICTA COINCIDENCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ACTO CONSTITUTIVO”

- Si ello es así el nacimiento de la obligación es de fecha 07 de setiembre del año 2010, por lo tanto, ha transcurrido el plazo legal para que pueda opera la cancelación del asiento de presentación por caducidad conforme lo establece el tercer párrafo del Art. 87 del RIRPV.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El vehículo de placa de rodaje B8Z641 (anteriormente TIA778) corre inscrito en la Partida N° 51610935 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Se aprecia que consta inscrita la constitución de garantía mobiliaria bajo el título archivado N° 77079330-2010.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el Vocal Roberto Carlos Luna Chambi. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la cancelación por caducidad de la garantía mobiliaria inscrita sobre el vehículo de Placa de Rodaje B8Z641 (anteriormente TIA778) inscrito en la Partida N° 51610935.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante la Ley N° 28677, Ley de Garantías Mobiliarias, se regula la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. Bajo ese orden de ideas, tenemos que la garantía mobiliaria es aquella que afecta a un bien o conjunto de bienes muebles, específicos o genéricos, o a la totalidad de los bienes muebles del deudor, presentes o futuros, corporales o incorporales, con la finalidad de garantizar el pago de una

RESOLUCIÓN N°2094 -2022-SUNARP-TR

obligación. Esta garantía puede otorgarse con desposesión o no del bien o bienes dados en garantía¹

Con la entrada en vigor de la Ley N° 28677 se derogaron las normas que regulaban las garantías mobiliarias existentes, tales como la prenda civil, prenda agrícola, prenda minera, prenda de acciones, prenda global y flotante, ente otras, pasando a contemplar una sola garantía de muebles: la garantía mobiliaria.

Así, toda constitución de garantía sobre bienes muebles se va a inscribir en el Registro, ya sea en el Registro Mobiliario de Contratos (RMC) si se trata de un bien no inscrito o en el Registro Jurídico de Bienes, si se trata de un bien inscrito.

2. Además en la precitada norma, mediante la Sexta Disposición Final, se derogaron, entre otras normas, los artículos 1055 al 1090 del Código Civil, referidos a la prenda.

Asimismo, mediante la Tercera Disposición Final de la citada Ley, se estableció lo siguiente:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda global y flotante, prenda de motores de aeronaves, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, prenda vehicular, hipoteca sobre naves, hipoteca minera, Registro Fiscal de Ventas a Plazos y a otras similares, se entenderán referidas a la garantía mobiliaria regulada por la presente Ley.”

En consecuencia, la extinción de las prendas inscritas se regulará por la Ley de Garantías Mobiliarias, su Reglamento, y demás normativa sobre la materia.

Cabe mencionar que, actualmente, el régimen de la garantía mobiliaria se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N° 1400 y su reglamento aprobado por D.S. N° 243-2019-EF, que

¹ El artículo 3.1 de la Ley señala que: "La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario."

RESOLUCIÓN N°2094 -2022-SUNARP-TR

deroga a la mencionada Ley N° 28677; sin embargo, conforme a la Octava Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, las disposiciones que contiene serán aplicables y exigibles a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de las bases de datos del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, necesario para su funcionamiento , en tanto se mantendrá en vigor el régimen establecido por la Ley N° 28677.

3. La regulación del supuesto especial de cancelación por caducidad en el Registro de Propiedad Vehicular que originalmente se recogió en los artículos 39 y 40 del Reglamento del referido Registro, aprobado por Resolución N° 087-2004-SUNARP/SN, actualmente se encuentra regulado en el artículo 87 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular –RIRPV- aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, del 15.02.2013, en los siguientes términos:

“Artículo 87.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes

La inscripción de los gravámenes a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, caduca a los diez (10) años de la fecha del asiento de presentación del título que las originó. Se encuentran comprendidas dentro de este supuesto las inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que no tienen plazo de vencimiento, en estas deberá entenderse que la obligación es exigible inmediatamente después de contraída, en aplicación del artículo 1240 del Código Civil.

En el caso de los gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los diez (10) años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que este pueda determinarse del contenido del asiento o del título.

Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan créditos que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el registro, así como las garantías de obligaciones futuras, eventuales, o indeterminadas, caducarán si se acredita fehacientemente el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda y ha transcurrido el plazo legal, contraído desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

En el caso de obligaciones futuras o eventuales será exigible la prueba de nacimiento de estas, sin distinción alguna, para la procedencia de la caducidad. (...).” (Resaltado nuestro).

RESOLUCIÓN N°2094 -2022-SUNARP-TR

Conforme al primer párrafo del citado artículo, concordado con el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, los gravámenes caducarán a los 10 años de la fecha del asiento de presentación del título que les dio origen.

Además de ello, se estipula que están incluidas en este supuesto todas aquellas inscripciones referidas a gravámenes que garanticen obligaciones que no tienen un plazo de vencimiento, haciéndose la indicación que las mismas se entenderán exigibles inmediatamente después de contraídas, esto de conformidad con el art. 1240 del código civil, el cual señala: *“Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación”*

Ahora, la excepción a esta regla es que se hubiese hecho constar en el registro el plazo de vencimiento de la obligación garantizada, supuesto en el cual, a efecto de realizar el cómputo del plazo de caducidad, se nos remitiría a lo señalado en el segundo párrafo del artículo bajo comentario, esto es desde la fecha del vencimiento de la obligación o crédito garantizado.

Por su parte, cuando se trata de obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas caducarán si se acredita ante el registro el nacimiento de la obligación garantizada, así como su vencimiento, a partir del cual, se efectuará el cómputo para determinar la caducidad del gravamen.

4. En el caso objeto de pronunciamiento de este Tribunal, mediante declaración jurada suscrita por Gilda Quispe Castro, con firma certificada el 17 de diciembre del 2021 por Huánuco Luis Dominique Palacios en su condición de notario público de Huánuco, se solicita la cancelación por caducidad de la garantía mobiliaria que afecta al vehículo con Placa de Rodaje B8Z641 (anteriormente TIA778) que corre inscrito en la partida N° 51610935 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima dado el transcurso del plazo previsto en la Ley N° 26639.

Consta en el título archivado N° 77079330 del 23.11.2010 la escritura pública de constitución de garantía mobiliaria del

RESOLUCIÓN N°2094 -2022-SUNARP-TR

07.09.2010 otorgada ante el notario de Lima José Urteaga Calderón.

Consta en la referida escritura pública el siguiente detalle:

“(…)

8. MONTO DEL GRAVAMEN: SE ESTABLECE COMO MONTO DEL GRAVAMEN POR CADA VEHÍCULO EN LA SUMA DE US\$ 7,407.41 (…)

9. DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN: LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA ES UNA OBLIGACIÓN EXISTENTE, A PLAZO INDETERMINADO. SE DEJA CONSTANCIA, SIN QUE ELLO SEA MATERIA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL, QUE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA PROVIENE DEL PRÉSTAMO DINERARIO EFECTUADO POR EL ACREEDOR (…)

10. PLAZO DE VIGENCIA DE LA GARANTÍA: A PLAZO INDETERMINADO (…)”

(Subrayado nuestro).

Se desprende de lo anterior que la constitución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa B8Z641 fue otorgada a efectos de garantizar una obligación existente. Asimismo, puede verse que no se consta el plazo del vencimiento de la obligación existente, por lo tanto, de conformidad al artículo 1240 del Código Civil², se entiende que es inmediatamente exigible.

5. De lo expuesto, nos encontramos en el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 87 del RIRPV, consecuentemente, procede la cancelación de la garantía mobiliaria en virtud del primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, al haber transcurrido el plazo de diez años contados desde la fecha de inscripción (14.12.2010); a la fecha de presentación del título materia de apelación (17.12.2021).

Por lo tanto, **se revoca** la observación formulada por el Registrador.

² Plazo para el pago

Artículo 1240.- Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

RESOLUCIÓN N°2094 -2022-SUNARP-TR

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de los vocales (s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución No 200-2021-SUNARP/SN de fecha 22.12.2021.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público al título referido en el encabezamiento y; **DISPONER SU INSCRIPCIÓN** conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, previo pago de los derechos que corresponden.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Vocal del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Vocal(s) del Tribunal Registral